

Secretaria 25-01-2021

Al Despacho del señor Juez, Proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por BLANCA INES GARCIA VILLALBA Contra ALBERTO SABAC VILLALBA FERNANDEZ. Informándole que la parte ejecutada se notificó debidamente y no dio contestación a la demanda, de igual forma no se solicitaron pruebas. Para Proveer.

MARÍA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veinticinco (25) de enero de 2021

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	BLANCA INES GARCÍA VILLALBA
Demandado:	ALBERTO SABAC VILLALBA FERNANDEZ
Radicado:	47-053-40-89-001-2020-00116-00

ANTECEDENTES

El apoderado Judicial del ejecutante, BLANCA INES GARCÍA VILLALBA, solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de ALBERTO SABAC VILLALBA FERNANDEZ, por la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL PESOS, MONEDA LEGAL. (\$25.704.000.oo)., como capital de la obligación equivalente a las mesadas no canceladas por concepto de alimentos, desde el siete de abril de 2017, fecha en que se hizo exigible la obligación a la que se comprometió, más las cuotas que en lo sucesivo se causen. Como medios fácticos expuso acta de conciliación.

En auto de fecha tres (03) de agosto de 2020, se libró orden de pago. En el plenario se demuestra claramente que la notificación al demandado fue surtida, puesto que a folios 34-43 del Cuaderno principal, se puede apreciar que el demandado se notifica por correo electrónico, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806/2020, cabe mencionar que el demandado no dio contestación a la demanda en su oportunidad.

CONSIDERACIONES

No se observa en el proceso causal alguna que constituya nulidad de las previstas en los artículos 133 y 134 del C. de G. del P., de ahí que se procederá a tomar la decisión de fondo que corresponda.

Descendiendo al caso concreto, el documento contentivo es el auto calendarado tres (03) de agosto de 2020, el cual ha demostrado plenamente la existencia de la obligación y que es clara, expresa y actualmente exigible.

Cabe mencionar que al ser un proceso ejecutivo de alimentos y según lo desierto en el artículo 431 del Código General del Proceso, la orden de

pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Dado lo anteriormente expuesto, no tiene reparos de ninguna índole en dar aplicación a lo ordenado por el artículo 440 del C. de G. del P., en contra del ejecutado ALBERTO SABAC VILLALBA FERNANDEZ.

Por lo diserto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca – Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago ejecutivo calendado tres (03) de agosto de 2020y las cuotas que en lo sucesivo se causen, en contra de ALBERTO SABAC VILLALBA FERNANDEZ.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, atiéndose lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas al ejecutado. Tásense.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma del equivalente al 5% de la liquidación del crédito, una vez esta, este en firme.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 002**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **26 de ENERO de 2021**, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria